

Señores:

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO- SALA DE DECISIÓN ORAL-  
SECCIÓN B**

**Atn. M.P. Dr. Luis Eduardo Cerra Jiménez**

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	RECURSO REPOSICIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN:</b>	080012333000-2016-01163-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CORPORACIÓN DE AGUA Y ASEO FÉNIX S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
<b>LITISCONSORCIO NECESARIO:</b>	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA- TRIPLE A S.A. E.S.P
<b>LLAMAMIENTO A:</b>	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO**, mayor, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, todo lo cual se encuentra plenamente acreditado en el expediente, de forma respetuosa y encontrándome dentro del término legal oportuno, comedidamente procedo mediante el presente escrito a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto de fecha 4 de agosto de 2021, notificado mediante Estado Electrónico Número 80, del día 5 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió Conceder en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, contra el Auto de fecha 09 julio 2021, que declaró probada la excepción de Caducidad formulada a su vez por Triple A S.A. E.S.P., con el fin que el mismo sea REVOCADO y en su lugar, se surta el correspondiente traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales, conforme el trámite dispuesto en el Artículo 244 del CPACA.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos que se expondrán enseguida:

### **FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL RECURSO**

El artículo 244 del CPACA frente al trámite del recurso de apelación contra autos dispone que:

*“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

**De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.** Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

**Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, en el proceso de la referencia, no se surtió el traslado por Secretaría de la sustentación del recurso de apelación a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, afectando el derecho de defensa y contradicción de mi representada y de la parte demandada. Debido a lo anterior, es necesario que se proceda a realizar el traslado secretarial de la sustentación del Recurso de Apelación presentado por la parte Actora, el día 16 de julio de 2021, contra el auto de fecha 09 julio 2021 que se notificó en estado del 13 de julio de 2021 y que DECLARÓ probada la excepción de caducidad, dando así por terminado el Proceso.

Por último y no menos importante, vale la pena poner de presente que el Recurso de Apelación instaurado por el Apoderado de la parte Demandante, no fue enviado a ninguno de los correos electrónicos señalados en el expediente digital, como canales de notificación de mi representada y/o los otros demandados, así como tampoco se encuentra disponible para consulta ni en Traslados, Fijaciones, Consulta Unificada de Procesos en Rama Judicial o en la Plataforma Tyba, lo cual vulnera el principio de publicidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso, así como los de debido proceso, defensa e igualdad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del CPACA y así mismo el párrafo del artículo 2 y el inciso primero del artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

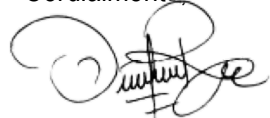
### **PETICIÓN**

En virtud de los argumentos esgrimidos, de manera respetuosa solicito a su Despacho:

**REVOCAR** el Auto de fecha 4 de agosto 2021, notificado en estado el 5 agosto 2021, mediante el cual se concedió la apelación impetrada por el Apoderado de la Parte Demandante, frente al auto de fecha 09 julio 2021, que se notificó en estado del 13 de julio de 2021 y que declaró probada la excepción de caducidad, dando así por terminado el Proceso, para que en su lugar, se surta el correspondiente traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales, conforme el trámite dispuesto en el Artículo 244 del CPACA.

Muchas Gracias por la atención prestada.

Cordialmente,



**DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO**  
C.C. No. 1.130.676.813 de Cali  
T.P. No. 233.835 del C.S. de la J.